

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 052126000201201804295
Procesado: Fabián Alberto Chaverra Bedoya
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravados.
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 16 Aprobada por acta No. 125 de la fecha
Decisión: Confirma el fallo condenatorio
Lectura: Miércoles, 8 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Ant., que condenó al señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** en calidad de autor de la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, imponiéndole una pena principal de 168 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Entre los años 2011 y 2014, en el municipio de Copacabana Ant., en la vivienda ubicada en el barrio Obrero, el señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** aprovechaba la ausencia en la morada de su compañera permanente Rosa Elena Franco López, para abusar sexualmente de su hijastra C.A.C.F, cuando esta contaba con 8 años, actos consistentes en tocarle los senos, la vagina y desnudarla para hacerle masajes, los cuales que fueron reiterativos durante ese lapso de tiempo.

De estos hechos se tuvo conocimiento hasta el año 2018, cuando la madre de la menor observó unos mensajes de *WhatsApp* enviados a su hija por el procesado, quien haciéndose pasar por la menor se dio cuenta de que este se le insinuaba de modo morboso y le solicitaba fotos de su cuerpo desnudo, motivo por el cual la señora Franco López habló con C.A.C.F., y esta le manifestó que su padrastro le había tocado los senos y la vagina desde cuando tenía entre 8 y 9 años.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 10 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Copacabana Antioquia, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, expidió orden de captura en contra de **Fabián Alberto Chaverra Bedoya**, la cual se materializó el 27 siguiente y fue legalizada en esa fecha por el Juzgado Segundo promiscuo municipal de esa localidad, ante quien, igualmente, se formuló imputación en contra del procesado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (209 y 211 numeral 2 del C.P.), cargos que no fueron aceptados por este,

imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad, de carácter intramural ¹.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 30 de agosto de 2018² y el 27 de septiembre de la misma anualidad se formalizó en audiencia pública ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello Antioquia. La audiencia preparatoria se realizó el día 26 de noviembre de 2018 y el juicio oral comenzó el día 25 de febrero de 2019, se continuó en tres sesiones más adelantadas los días 26 de marzo, 8 y 9 de julio de 2019; el 20 de agosto de 2019 se realizaron las alegaciones de conclusión por las partes, la judicatura emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena.

El 27 de febrero de 2020 se dio lectura a la sentencia, en la cual se decidió condenar al señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** a una pena de 168 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, sin derecho a la concesión de ningún beneficio punitivo.

Frente a la sentencia condenatoria la defensora del procesado interpuso el recurso de apelación que hoy se resuelve.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adujo el fallador de primera instancia que la prueba practicada en el juicio oral era suficiente en calidad y cantidad para convencerse más allá de toda duda de la responsabilidad que le asiste al señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** en los actos sexuales de los que fue víctima la menor C.A.C.F.

¹ Archivo PDF denominado "01 PROCESO 2018-04295, del F. 1 al 29"

² Ibidem.

Consideró que el testimonio de la menor fue coherente en la narración de lo sucedido, explicando en detalle el lugar donde ocurrieron los hechos, quien fue su victimario, la época de acaecimiento de los sucesos, la forma en que se efectuaban los tocamientos y las partes del cuerpo sobre las cuales recaían, sin que del mismo se observara algún interés para faltar a la verdad o perjudicar al procesado, y que si bien el despacho tuvo que requerir a la niña para que mirara al juez y no a otras personas, ello no implica que la menor mintiese o estuviese siendo manipulada por un tercero.

Así mismo, indicó que, de los restantes testimonios traídos a la vista pública por la fiscalía, se podía corroborar la veracidad de los hechos narrados por la menor en su declaración, constituyendo estos un conjunto de elementos que daban peso a lo manifestado por la víctima, dando por probada la ocurrencia de por lo menos tres eventos en los cuales se presentaron los actos lesivos de la libertad, integridad y formación sexual de C.A.C.F.

Señaló que la defensa no pudo restarles credibilidad a los testimonios de la menor y la madre, ni mucho menos a la entrevista forense, quedando desvirtuada la presunción de inocencia y cumpliéndose con los requerimientos para dictar sentencia de condena y por ello decidió sancionarlo con la pena de 168 meses de prisión, sin derecho a la concesión de ningún beneficio ni subrogado penal.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensora del procesado interpuso recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia con los siguientes argumentos:

1. Indicó que existía un vicio en la actuación, el cual se materializó el 27 de febrero de 2020 con la expedición de la sentencia de primera instancia, por cuanto el juez que la profirió no fue el mismo que estuvo durante toda la práctica probatoria, lo que considera vulnera de modo flagrante los derechos y garantías constitucionales de su defendido, pues el nuevo funcionario no tuvo la oportunidad de apreciar los comportamientos, gestos y la forma en que la menor efectuó su relato, siendo estos aspectos muy importantes para la valoración del testimonio de la víctima, y que no se pueden evaluar con el simple acto de escuchar los audios de la diligencia de juicio oral.
2. Consideró que la primera instancia no valoró la totalidad de las pruebas practicadas en la vista pública, las cuales observadas en conjunto y a la luz de la sana crítica, siembran ciertas dudas respecto de los hechos por los cuales fue condenado su prohijado. Indicó que a lo largo del juicio señaló los errores en que se incurrió en la toma de la entrevista de la menor tomada por la profesional Eliana Riaño, investigadora del CTI, quien omitió una serie de requisitos al darle aplicación al protocolo SATAC, tales como fueron las hipótesis de la verdad o la mentira o la alienación parental, las que considera trascendentales a efectos de obtener un mejor relato de la niña, lo que no fue tenido en cuenta así por el funcionario de instancia inicial.

De igual manera manifestó que tampoco se apreció en debida forma el testimonio de la señora Clara Isabel López de Franco, quien adujo en juicio que la menor le informó que los hechos eran mentira y que estaba siendo manipulada por su progenitora, lo que contraría la conclusión de la inexistencia de alienación parental, situación que fue explicada por la psicóloga traída por esa defensa a juicio.

De igual manera, cuestionó el valor otorgado al testimonio de la menor, pues considera que este no fue desgarrador y carece de la emotividad propia de las personas que han sido abusadas sexualmente, siendo el comportamiento de C.A.C.F. ajeno al que se espera de una persona que fue sometida a este tipo de vejaciones lujuriosas.

3. Aportó con el escrito de apelación, una nueva entrevista que le fue practicada a la adolescente y que no fue debatida en el juicio oral, donde C.A.C.F. refiere que su progenitora fue quien le indicó que manifestara que el procesado abusó sexualmente de ella, y la cual solicita sea tenida en cuenta en esta instancia para efectos de la decisión a adoptar.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se profiera fallo absolutorio en favor del señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya**.

6. LOS NO RECURRENTES

La fiscalía a través de su delegado se pronunció con ocasión de la censura propuesta por la defensa, señalando que no hubo una violación a los derechos fundamentales del procesado toda vez que, si bien un nuevo funcionario fue el que profirió la decisión de instancia, este realizó una debida valoración probatoria decidiendo mantener el mismo sentido de fallo, anotando que esas situaciones administrativas de cambio de juez no pueden afectar el proceso.

A renglón seguido indicó que, contrario a lo que manifestó la defensa, el testimonio e informe rendidos por la investigadora del CTI, Olga Elena Riaño Carrascal, dieron cuenta del contexto y la temática de los hechos acaecidos, y

que estos nunca fueron refutados por otro profesional ni tachados de falsos, lo que permitía al juez su valoración positiva.

En oposición a los planteamientos de la censora, señaló que el testimonio de C.A.C.F. goza de plena credibilidad por ser claro, veraz y corroborable con lo expuesto por otros de los testigos que acudieron a la audiencia de juicio oral.

Respecto al anexo de la entrevista practicada a C.A.C.F. anunciado por la abogada del señor **Chaverra Bedoya**, manifestó que todo se debe regir por lo debatido en juicio y posteriormente valorado, máxime cuando ese nuevo elemento solo versaba sobre las vivencias de la menor y no sobre los hechos aquí juzgados.

En consecuencia, solicitó se mantuviera incólume la determinación de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello (Ant.), de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón a la censora o si, por el contrario, la sentencia proferida por el funcionario judicial de primera instancia debe ser confirmada.

7.2. Problema Jurídico

De cara a los planteamientos que hace la defensa, corresponde a la Sala analizar tres problemas jurídicos, que se irán decidiendo en su orden, así:

1. ¿Se vulneró el debido proceso del acusado al proferirse la sentencia de instancia por un juez distinto al que presenció la práctica probatoria y dictó el sentido del fallo?
2. ¿Resulta admisible que la parte apelante pretenda la valoración en segunda instancia de una prueba que no fue debatida en el juicio oral?
3. ¿Se pudo demostrar con certeza por parte de la Fiscalía, a través de la prueba llevada a juicio, que el señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** realizó tocamientos libidinosos a la menor C.A.C.F. entre los años 2011 y 2014?

7.3 ¿Se vulneró el debido proceso del acusado al proferirse la sentencia de instancia por un juez distinto al que presenció la practica probatoria y dictó el sentido del fallo?

La inmediación constituye un principio del sistema procesal penal de partes adoptado en Colombia con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, buscando con ello que el juez que dicte la sentencia sea el mismo que haya dirigido el debate probatorio en el juicio oral, pues es muy importante que dicho funcionario tenga contacto directo con la prueba para una correcta valoración de esta.

Por esta razón, en un comienzo, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que los cambios de jueces en medio del debate probatorio en el juicio oral podrían generar un desconocimiento a los principios de inmediación, distorsionándose el papel que el juzgador tenía en esta diligencia, en la cual su permanencia debía ser imperativa, arribando a la conclusión de que tal situación, violaba de manera ostensible el principio antes aludido, siendo esa irregularidad de tamaña envergadura que trastocaba la estructura del debido proceso y las garantías fundamentales de los acusados, lo que daba pie a la invalidez procesal de lo actuado³.

No obstante, esta postura fue variada de manera sustancial por esa Corporación a través de la sentencia 38512 del 12 de diciembre de 2012, bajo el siguiente argumento:

(...) aunque no se discute que los principios de concentración e inmediación, en cuanto soporte del principio de oralidad, son parte sustancial del sistema penal acusatorio, no es posible mantener una regla rígida de repetición del juicio en los casos en que la persona del juez que presenció las pruebas en las cuales se basa la sentencia, no es la misma que anuncia el sentido del fallo y profiere la sentencia, pues, debe precisarse, en la medida que no se trata de principios absolutos, en todos los eventos será necesario ponderar los efectos del ámbito de protección de los principios procesales, en orden a precaver la afectación de principios de mayor alcance tuitivo o decisiones infortunadas, arbitrarias e injustas frente a los derechos de las víctimas o terceros involucrados en la actuación.

En esa misma decisión, luego del estudio efectuado al principio de inmediación la Corte Suprema de Justicia arribó a las siguientes conclusiones:

³ Cfr. Radicados No. 32.196 y 32.556 ambos del 20 de enero de 2010, 32.829 de marzo 17 de 2010, 35.192 de septiembre 7 de 2011 y 32.143 del 26 de noviembre de 2011.

1. El principio de inmediación tiene una connotación eminentemente procesal, definida por el tipo de procedimiento adoptado en determinado momento histórico.
2. El principio de inmediación no hace parte del núcleo fuerte del debido proceso que en Colombia se instituye constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, aunque, ya instituido el trámite consagrado en el artículo 250 de la misma, su eliminación o afectación del núcleo básico sí conduce a estimar violado el debido proceso y, consecuentemente, los dictados de la Constitución.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y La Convención Americana de Derechos Humanos, referentes ineludibles para nuestro país, no consideran el principio de inmediación como uno basilar u obligado de preservar por los Estados parte.
4. En contrario, tanto el Pacto Internacional, como la Convención Americana, demandan obligatorio permitir del condenado impugnar la sentencia ante un tribunal superior.
5. Esa exigencia se reproduce en el artículo 29 de la Carta Política colombiana y fue extendida por la Corte Constitucional a los fallos absolutorios.
6. Tanto la posibilidad de impugnar los fallos ante otra instancia, como los institutos de la prueba anticipada, la prueba de referencia y el recurso extraordinario de casación, representan limitación del principio de inmediación.
7. El principio de inmediación debe ceder ante otros derechos fundamentales o de más peso y, en consecuencia, la nulidad de la audiencia de juicio oral cuando las pruebas no fueron practicadas ante el funcionario encargado de emitir el sentido el fallo o éste, sólo opera como mecanismo excepcionalísimo cuando se advierta que esa circunstancia causó un daño grave.

Y en una decisión posterior, la misma corporación en sentencia del 26 de octubre de 2016, con radicado 43392, anotó lo siguiente:

[...] ha insistido la Corte que se preservan los principios de oralidad, inmediación y concentración, cuando además, según lo ordena el mismo ordenamiento procesal (artículo 146 de la Ley 906 de 2004), las actuaciones son aseguradas por el empleo de medios técnicos que permiten la fidelidad de lo acontecido en los diversos pasos procesales. Medios que, igualmente, permiten en segunda instancia y en sede de Casación su examen y valoración [...]

De dichos planteamientos, es claro que la inmediación, si bien es un principio que informa nuestro esquema procesal penal no es absoluto, en tanto se puede suplir o resanar con recursos tecnológicos con los que actualmente cuentan los despachos judiciales y que solo habría lugar a una invalidez procesal del juicio cuando el cambio del juez realmente implique una flagrante transgresión a las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, las cuales deben ser debidamente argumentadas y demostradas en cada caso en particular.

En ese sentido, según el precedente judicial vigente, las grabaciones de audio o de audio video de la práctica probatoria es un recurso válido para preservar el principio de inmediación, en tanto ellas permiten al nuevo juez tener una aproximación, aunque no ideal, si medianamente adecuada de los elementos suasorios llevados por las partes e intervinientes para su correcta valoración, y que solo habrá lugar a la invalidez procesal cuando para el caso concreto se demuestre que la falta de total inmediación en controversia probatoria afectó de manera sustancial garantías de las partes procesales.

7.3.1 El caso en concreto.

Como primer punto de su disenso, la censora se dolió de que el funcionario judicial que profirió la sentencia no fue el mismo que estuvo presente en la práctica probatoria del juicio y dictó el sentido del fallo condenatorio, no

teniendo la posibilidad de valorar los comportamientos, gestos y la forma en que la menor efectuó su relato, lo que deriva en una afrenta a los derechos fundamentales de su defendido.

Encuentra la Sala que, en este aspecto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto no se pudo establecer de sus afirmaciones cuál fue, a ciencia cierta, la presunta y grave vulneración de las garantías a su defendido debido al cambio de juez, máxime si en este caso existen registros de audio de todas las audiencias del juicio oral y que, tal como se hizo constar en el texto de la sentencia, el juez realizó un estudio completo de las pruebas practicadas y con base en ese análisis arribó a la conclusión de responsabilidad del acusado en los hechos por los que se le investigaba.

Por ello, al no indicarse por la abogada en qué consistió la afrenta a las garantías de prohijado, ni visualizarse por la Magistratura una afectación derivada del cambio de juez, mismo que por demás obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, no puede optarse por predicar la afección indicada y aplicar un remedio tan extremo como la nulidad, el cual si bien no fue peticionado por la recurrente, sería la única vía para solucionar el entuerto por ella propuesto.

La censura no prospera.

7.4 ¿Es permitido que el apelante pretenda la valoración en segunda instancia de una prueba que no fue debatida en sede de juicio oral?

La doble instancia se erige en el ordenamiento jurídico colombiano como una prerrogativa de talante constitucional que busca resguardar el debido proceso de las partes en conflicto, permitiendo la posibilidad de que la decisión que se

considera adversa a los intereses de una o varias de ellas pueda ser revisada por un juez imparcial de jerarquía superior, quien hará el respectivo control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo con los planteamientos del o de los disensos.

En materia penal, la apelación se encuentra regulada en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, imponiéndole al interesado una carga argumentativa que debe circunscribirse a la oposición frente a los planteamientos jurídicos y valorativos que fueron expresados por el funcionario de primer nivel para la adopción de la determinación desfavorable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha advertido:

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados⁵

(...)

Y en una más reciente decisión:

⁴ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

⁵ Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas **se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos**, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, **pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados⁶.**"
(negrillas propias de la Sala)

Por consiguiente, el ejercicio del recurso de apelación debe limitarse únicamente a la presentación de argumentos, de índole fáctica y/o jurídica, en contra de los planteados en la determinación que se considera lesiva a los intereses de la parte que lo promueve, sin que sea dable en esta sede pretender corregir yerros argumentativos de la solicitud inicial ni mucho menos presentar planteamientos o elementos probatorios nuevos, que por olvido o estrategia, no se exhibieron en primera instancia porque, como ha quedado establecido, el recurso de apelación es exclusivamente un trámite para que el superior funcional controle la decisión del inferior respecto de los puntos de debate debidamente planteados en la instancia de primer nivel y no un nuevo y diferente espacio procesal de discusión.

Además, para abundar en razones, se sale de cualquier lógica dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, que el juez de segunda instancia pueda tener en cuenta una prueba que no fue decretada en su oportunidad y que por ende no fue sometida al debido contradictorio en el respectivo juicio oral, cuestión procesal y constitucional imprescindible para poder valorarla judicialmente.

7.4.1. Caso concreto

⁶ Radiación 36407.

Sorpresivamente, la abogada del señor **Chaverra Bedoya** en su escrito de apelación anunció la existencia de una nueva entrevista de la menor CACF respecto de los hechos materia de investigación y de la cual aporta un disco compacto que la contiene.

Es, por demás, claro para la Sala que ese elemento no puede ser objeto de valoración en esta sede pues, tal como se señaló en la *ratio decidendi* previa, la determinación de la segunda instancia solo debe versar sobre aquellos aspectos que fueron debidamente debatidos en la sede inicial, sin que sea dable que la parte recurrente presente unos medios de prueba nuevos para que sean valorados por la segunda instancia, por cuanto estos no pudieron ser debatidos públicamente en el juicio oral, ni mucho menos ser objeto de análisis por el juez de primer nivel al proferir la sentencia que se revisa.

De admitirse el *petitum* de la defensa, se estaría avalando una grave y flagrante afrenta a los más caros principios procesales de nuestro modelo de justicia, como lo son la buena fe, la contradicción y, en últimas, el debido proceso de la contra parte, pues resulta inadmisibles que uno de los sujetos procesales pretenda sorprender a otro con la entrega de un nuevo elemento a la segunda instancia para que esta lo valore cuando no se tuvo la oportunidad de ser sometido a confrontación en la oportunidad contenciosa respectiva.

Ello tiene incidencia directa sobre lo que es considerado prueba en el sistema penal con tendencia acusatoria pues, la introducción de esa entrevista que pretende la defensa en esta instancia no solo desestructura el sistema probatorio imperante sino que da al traste con los principios de buena fe procesal y contradicción, porque lo que pide, ni más ni menos, la apelante es que se tenga en cuenta una prueba de referencia, que no la conoció el juez de

primera instancia y que la contraparte no ha tenido la oportunidad de contradecirla.

Debido a lo anterior, la Sala no entrará a realizar ningún análisis de esa evidencia.

7.5 ¿Se pudo demostrar por parte de la Fiscalía, a través de la prueba llevada a juicio, que el señor Fabián Alberto Chaverra Bedoya realizó tocamientos libidinosos a la menor C.A.C.F. entre los años 2011 y 2014?

Como el sentir de la recurrente, es que la prueba arribada al juicio oral, en especial la declaración de la niña ofendida, no fue valorada en debida forma y no hay la solidez en ella que permita deducir, con la certeza requerida, que los hechos existieron, se tiene, entonces, que este tercer problema jurídico es netamente fáctico, por ello es necesario efectuar un breve exordio sobre las posibilidades con las que cuenta la fiscalía para la incorporación de las versiones de los menores víctimas de delitos sexuales al juicio oral y la valoración de estos dichos por parte del juez, para luego proseguir con el abordaje del caso concreto.

7.5.1 Formas de introducción a juicio de las versiones de los menores víctimas en delitos sexuales:

En tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en materia investigativa tiene una connotación especial, de un lado, por la protección constitucional reforzada que le otorga nuestro ordenamiento jurídico a los sujetos pasivos de este tipo de reatos, en especial para evitar su revictimización y lograr

efectivizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación; pero, de otro, para la preservación de las garantías procesales del acusado.

Esto implica un delicado ejercicio de equilibrio y ponderación no solo por parte del legislador sino de los jueces para tratar de encontrar el justo medio en donde los derechos de los unos no avasallen a los de los otros y, por el contrario, dentro del proceso coexistan de la manera más armónica posible para que las decisiones que se tomen se ajusten en lo más posible al valor justicia.

Fruto de esa sesuda ponderación, la Sala de Casación Penal, ya de algunos años atrás, teniendo como referente claro nuestro régimen procesal y el *principio pro infans*, ha habilitado cuatro formas de introducir la versión de la menor víctima al juicio oral, cada una de las cuales tiene unas exigencias especiales como pasa a verse:

La primera -y la evidente dentro de un sistema de justicia regido por la publicidad, la oralidad y la inmediación-, consiste en la **práctica del testimonio del menor en el juicio oral**, eso sí con el respeto máximo de todas sus garantías constitucionales y procesales para evitar una revictimización.

Ahora bien, en caso de que en el juicio oral haya una retractación sustancial de la versión que el menor rindió extraprocesalmente, con la debida técnica y ritualidad, establecida con toda precisión por la Sala de Casación, se podrá incorporar en su integralidad tal versión anterior, como **testimonio adjunto** para que el juez al momento de dictar sentencia pueda valorar en su totalidad las dos versiones confrontadas. Dígase que esta es la segunda forma.

Sobre esta forma de introducción de los dichos previos del menor, la Alta Corporación fue demasiado clara al señalar que, para que pueda introducirse

la declaración anterior como testimonio adjunto, debe existir: *i)* una retractación o modificación significativa de la versión inicial del testigo; *ii)* este debe estar disponible, no solo de forma física, sino también funcionalmente para ejercer como medio de prueba; *iii)* debe existir una solicitud en el sentido de la aducción de la declaración previa como testimonio adjunto que, garantizándose debidamente el contradictorio y que se profiera una decisión favorable por parte del Juez de conocimiento; y *iv)* la declaración anterior debe introducirse a través de la lectura efectuada por el mismo testigo. Así, contando el juez con las dos versiones puede ejercer la respectiva valoración, a la luz de la sana crítica y la persuasión racional⁷.

Una tercera manera de introducir a juicio la versión del menor es como **prueba anticipada** practicada ante un juez de control de garantías debido a “... motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio”, o por cierto tipo de delitos reseñados por el artículo 284 procesal, advirtiéndose que tal carga probatoria y argumentativa le corresponde a la Fiscalía o a la parte solicitante.

En este tipo de eventos, ineluctablemente debe garantizarse a la defensa el derecho de contradicción, así como también surge la necesidad de que la misma goce de registro fidedigno para una mejor valoración del juez de conocimiento al momento de adoptar una decisión con base en ese elemento.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si al momento de iniciarse el juicio oral, la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada ha desaparecido o no se cumplió, el juez ordenará la repetición del testimonio del infante en la vista pública, salvo las excepciones que trae el referido artículo 384.

⁷ CSJ, Rad 52.045 del 20 de mayo de 2020.

La última alternativa que prevé la ley es la introducción de los dichos del menor rendidos antes del juicio por medio de lo que se conoce como **prueba de referencia**, cuando a pesar de que haya la posibilidad de hacer comparecer al testigo a juicio, ello pueda implicar una revictimización secundaria.

Es menester señalar que, si bien por ley se encuentra habilitado que el delegado fiscal aduzca en juicio las declaraciones previas del menor víctima, ello, al igual que el testimonio adjunto, no opera de forma automática, pues al constituirse la prueba de referencia una práctica excepcionalísima dentro de nuestro sistema penal en tanto afecta de manera sustancial al principio de inmediación, su introducción al juicio debe obedecer a puntuales eventos en los que se pueda demostrar la indisponibilidad total del testigo (hipótesis señaladas en el artículo 438 literales a, b, c y d) o, cuando menos, su indisponibilidad relativa (a pesar de la presencia física del testigo en el juicio, aquel por diversas razones no está en la posibilidad de declarar de manera adecuada y suficiente).

Frente a este tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP1790 – 2021, fue categórica al establecer la precisa ritualidad que se debe seguir si se quiere introducir este tipo de pruebas al juicio:

(i) la identificación de la declaración anterior que pretende ser introducida en esa calidad, (ii) la explicación de la causal excepcional de admisión de ese tipo de pruebas, y (iii) la solicitud expresa al juez, en orden a que este, **con plena garantía del contradictorio**, tome la decisión que considere procedente, lo que, además, genera seguridad sobre las pruebas que podrán ser tenidas como fundamento de la sentencia y facilita a los interesados el ejercicio de la contradicción y la confrontación.

Ahora bien, se tiene que por regla general el escenario propicio para la solicitud de dicha incorporación de la declaración previa como prueba de

referencia, es la audiencia preparatoria; no obstante, existen eventos donde la causal de indisponibilidad del testigo es sobreviniente en la audiencia de juicio oral. Ante estos eventos, la Sala de Casación ha previsto que se debe cumplir de igual forma con la ritualidad antes reseñada al interior de la audiencia de juicio, donde la parte que pretende aducir la entrevista previa debe identificarla, acreditar la causal excepcional de admisión, efectuar una solicitud expresa al funcionario judicial que preside la diligencia, quien indefectiblemente debe correr traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la circunstancia sobreviniente y la admisibilidad del medio de prueba y, con base en ello, adoptar una decisión motivada sobre la inclusión de esa evidencia al debate probatorio⁸.

Véase como la Corte, de forma por demás acertada, y en criterio que es compartido plenamente por la Sala, ha dictado parámetros específicos para reglamentar la introducción de este tipo de pruebas al juicio oral, por lo cual la petición probatoria debe ser expresa, ceñirse a estrictos parámetros de argumentación sobre la indisponibilidad del testigo -sea plena o relativa-, y someterse al escrutinio de las demás partes e intervinientes para que expresen su punto de vista frente a su admisión, a efectos de que finalmente el juez tome una decisión motivada al respecto, sobre la cual proceden los recursos de ley.

Solo con el cumplimiento de estos estrictos parámetros, puede allegarse a la actuación las declaraciones previas del menor víctima de delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales como prueba de referencia, siendo la consecuencia de la inobservancia de estas directrices la exclusión del acervo probatorio de las entrevistas que se pretenden aducir en esa calidad y la

⁸ Cfr. Sentencias con radicados 52.045 del 20 de mayo de 2020, 51535 y 49360 del 12 de mayo de 2021, 53239 del 2 de junio de 2021.

imposibilidad que el juez pueda valorarlas al momento de edificar su decisión de instancia.

Por último, es menester aclarar que la incorporación excepcional de una declaración previa como prueba de referencia en casos de abuso sexual contra menores, no significa una excepción a la tarifa legal negativa del artículo 381 del C.P.P. en el entendido de la imposibilidad de estructurar sentencias de condena únicamente con pruebas de esta estirpe.

Ahora bien, estudiadas estas maneras de introducción de los dichos del menor a la audiencia de juicio oral para ser valorados como prueba, se tiene que de cara a la discrecionalidad que le asiste al Fiscal en punto a la elaboración de su estrategia para sacar adelante su pretensión punitiva, la Corte en la sentencia del 20 de mayo de 2020 ha hecho esta puntual y oportuna advertencia:

2.3 Es una facultad de la Fiscalía elegir cuál de los mecanismos referenciados utilizará para llevar al Juez el conocimiento de los hechos y, particularmente de la narración de la persona ofendida. Para tal fin, el funcionario, en la estructuración del caso y de su estrategia de litigio, debe considerar las variables que puedan incidir en la probabilidad de éxito de la pretensión acusatoria, entre ellas, (i) las circunstancias particulares de la víctima y la mayor o menor probabilidad de su revictimización en caso de concurrir al juicio; (ii) la existencia de pruebas, distintas de la narración del ofendido, que puedan demostrar su teoría del caso; (iii) la previsibilidad de que la víctima se retracte de su dicho en la vista pública.

A modo de ejemplo, si se puede avizorar que no existen pruebas que puedan corroborar, aun periféricamente, el dicho de la menor, la alternativa de comunicar su versión de los hechos como prueba de referencia aparece inconveniente, en tanto la viabilidad del fallo de condena quedará truncada por la tarifa legal negativa de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; en similar sentido, si la víctima ha cumplido la mayoría de edad para el momento del trámite judicial y exhibe menor riesgo de sufrir revictimización de concurrir al juicio, se presentaría como una alternativa más plausible convocarla como testigo a esa diligencia para que rinda testimonio.

En todo caso, cualquiera que sea el mecanismo probatorio que, en últimas, elija la Fiscalía para sacar adelante su pretensión, resulta irrefutable que debe agotarse con el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que la

legislación procesal prevé para cada uno de ellos. La prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la aplicación del precitado principio *pro infans* no comporta la supresión de las garantías de la persona investigada ni la reversión de los principios nucleares del debido proceso probatorio:

«Es cierto que los derechos de los niños son, por mandato constitucional, prevalentes (artículo 44), y que los menores víctimas de delitos sexuales tienen derecho a que, dentro del proceso penal respectivo, se adopten en su favor medidas de protección efectivas que garanticen sus intereses, no obstante, esa salvaguarda no puede llegar al extremo de hacer nugatorias las garantías del procesado y menos a la obligatoriedad de emitir una sentencia condenatoria en su contra.

(...)

Ello... “...negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal, e incluso algunas prohibiciones, como la de basar la condena exclusivamente en prueba de referencia” (Cfr. CSJ SP2709-2018, rad. 50637)» .

Así las cosas, deviene diáfano que cualquiera que sea la opción que utilice la fiscalía para aducir los dichos del menor, siempre debe hacerse con pleno respeto del interés superior del menor; pero también con el respeto de las formas propias del juicio y las garantías del procesado.

7.2.2.2. De la valoración del testimonio rendido en juicio por los menores víctimas de violencia sexual:

Lo primero que ha de señalarse es que como suele suceder en estos casos de abuso sexual, la prueba siempre es exigua en razón de los escenarios de privacidad o si se quiere de soledad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas y que como en muchas ocasiones la agresión no deja huellas en el cuerpo de la víctima, el testimonio de esta adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los hechos, en

tanto es la persona que de manera directa no solo percibe sino que vive en carne propia la acción delictual.

No obstante lo anterior, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, es lo cierto que su valoración tiene que ser muy estricta en lo que tiene que ver con la coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

Respecto a la valoración del testimonio de los infantes, inicialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue un tanto reticente frente a su credibilidad, pues se alegaba una cierta inmadurez mental de aquellas, lo que afectaba su percepción real de los hechos.

Posteriormente, la misma Corporación sostuvo que, a partir de investigaciones científicas, era posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiriría una gran credibilidad cuando era víctima de abusos sexuales⁹.

La jurisprudencia actual de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha ubicado en un punto intermedio, al establecer que lo que corresponde al juez en cada caso es valorar tales dichos bajo el tamiz de la sana crítica, integrándolas con los demás elementos de convicción. Ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los niños por su escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables o se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad o, de otro lado, que nunca mienten y que por eso debe creérseles a pie de juntillas sus relatos¹⁰.

Y es que esto último realmente no es nada nuevo, porque de tiempo atrás la

⁹ Cfr. CSJ Rad. 23706 del 26 de enero de 2006.

¹⁰ Cfr. CSJ. SP. del 30 de enero de 2017, Rad. 42656.

alta Corporación indicó que como cualquier testigo, los dichos de los menores deben examinarse de forma imparcial y sin prejuicios siguiendo los lineamientos del artículo 404 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.¹¹

También en sentencia del 11 de mayo de 2011, radicado 35080, advirtió que: «lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables».

En estas condiciones, para el análisis de la veracidad del testigo, el juez debe tener en cuenta la consistencia interna del testimonio, para lo cual se asirá de los aspectos ya señalados del artículo 404 y, agrega esta Sala, la verosimilitud de la versión; pero también la valoración debe contener un análisis de consistencia externa que tiene que ver con la armonía y coherencia que guarde el relato con las demás probanzas llevadas a juicio.

Desde esta perspectiva, el testimonio de la víctima, así sea insular, si pasa estos dos filtros de valoración (consistencia interna y externa o periférica), puede sin ningún inconveniente, ser fundamento de una sentencia, tal como en infinidad de veces la Corte lo ha sostenido:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o

¹¹ Sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado. 34568

concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la Ley 906 de 2004, agrega esta sala).

2. Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.¹²

Ahora bien, en decisión emitida recientemente por la Sala Penal de la Corte Suprema, en punto a la valoración de los testimonios de los menores víctimas de delitos sexuales, se reiteró la anterior postura en los siguientes términos:

“3.2.4. De otra parte, la Corporación no advierte la necesidad de superar los defectos de la demanda en orden a unificar jurisprudencia, porque en las providencias traídas a colación por la actora no se evidencia contradicción en punto de la valoración del testimonio de los menores víctimas de delitos sexuales. Si bien, en la sentencia SP3989-2017, radicado 44441, se otorgó credibilidad a lo dicho por el menor, ello no obedeció a un imperativo legal o jurisprudencial, **sino como consecuencia de examinar su declaración a la luz de las reglas de la sana crítica:**

¹² C.S.J., Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

Se dirá que la credibilidad concedida en esta sede al testimonio de la ofendida podría ser el producto de privilegiar injustificadamente su versión. Ello no es así: **la Sala no desconoce que, como cualquier otra prueba, el testimonio del menor de edad, víctima de abuso sexual, debe ser sometido a las reglas de la sana crítica, en el entendido de que las posibles falencias sicoperceptivas de la fuente no le impiden verter un relato claro, detallado y ajustado.**

En este sentido, la Corte ha dicho que: **“la declaración del menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental”** (Cfr. CSJ SP 26 en. 2006, rad. 23706, reiterada en sentencia del 2 de julio de 2014, rad. 34131).

La postura anterior encuentra su justificación en que: “cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contara a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuan objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible; pero, superado ese examen, **su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica**”.¹³ – *Negrilla propia*–

Desarrollando esta línea de pensamiento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 43866 del 16 de marzo de 2016¹⁴, hizo referencia a unos criterios objetivos para el análisis de la veracidad del dicho del menor en punto a la existencia del hecho y la responsabilidad del autor en los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana:

“Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las

¹³ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 52170 del 27 de junio de 2018.

¹⁴ SP3332, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Posición reiterada en otras decisiones posteriores, entre esas, la más reciente, la sentencia 55957 del 12 de febrero de 2020.

circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”

7.2.2.4 Análisis probatorio del caso concreto:

Traídos los anteriores conceptos al caso en concreto, deberá la Sala determinar la credibilidad que debe otorgarse a los diferentes declarantes que concurrieron a juicio, en grado muy especial a la víctima, teniendo en cuenta su consistencia tanto interna como externa, a fin de establecer si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía que entre los años 2011 y 2014, **Fabián Alberto Bedoya Chaverra** realizó actos sexuales sobre la menor C.A.C.F.

Ello, por cuanto la defensa consideró en su escrito de apelación que el juez de primera instancia no valoró en su justa media las pruebas practicadas en juicio oral, pues el fallo se fundamentó, en su mayoría, en el testimonio de la víctima, de quien consideró que su actitud al verter su relato en el juicio no se compadecía con una persona que ha sufrido vejámenes sexuales, además de que es claro que fue manipulada por su progenitora, según los dichos de otros de los testigos allegados a la vista pública.

Así las cosas, para resolver el asunto en cuestión, lo primero que hará esta Colegiatura es una depuración probatoria, esto es, verificar cuales de las probanzas que se practicaron en el juicio oral sí tienen la capacidad para ser analizadas y valoradas, dadas las reglas propias del enjuiciamiento penal y la jurisprudencia al respecto.

Con base en lo anterior, se tiene que la fiscalía trajo a juicio a Olga Elena Riaño Carrascal¹⁵, investigadora del CTI de la fiscalía, encargada de realizarle entrevista forense a la menor; de esta prueba, se tiene que versó sobre los hechos manifestados por la menor y que impulsaron la denuncia en contra del acusado, exponiendo sobre los datos que pudo recolectar de la entrevista forense practicada a C.A.C.F.

Según lo visto, es claro que lo relatado por esta testigo constituye una prueba de referencia de carácter inadmisibles, puesto que su declaración solo versó sobre los aspectos que le relató la menor, por lo que el contenido de su declaración no podría entrar a ser valorado, de conformidad con las precisas pautas señaladas por la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la menor sí concurrió al juicio y la fiscalía jamás adujo una circunstancia de disponibilidad relativa de la deponente o la necesidad de aducirse esa declaración anterior como testimonio adjunto. Igual suerte corre la entrevista escrita que fue introducida a juicio con este testimonio.

Otro deponente que trajo la fiscalía fue Catalina Sofía Vallejo, médico que examinó a la víctima, la cual subió al estrado a entregar una versión de la atención prestada a C.A.C.F.; esta deponente tiene una doble connotación, a saber, como testigo de referencia y como testigo perito de la valoración que realizó.

En la primera de sus calidades (testigo de referencia), deviene diáfano que no son susceptibles de valoración los dichos de esta por las mismas razones que se expusieron con ocasión a la psicóloga del CTI.

¹⁵ Audiencia del 25/02/2019, audio de la fecha parte 2. Entre los minutos 00:03:24 y 00:16:14.

En lo que tiene que ver con su segunda condición (perito) tal prueba resulta abiertamente impertinente en tanto esta medico expuso cuestiones atinentes a la edad de la víctima y los hallazgos físicos y psicológicos que resultaron de la valoración que efectuó de C.A.C.F., especialmente en lo que tiene que ver con el desgarramiento antiguo de su himen que podría indicar un acceso carnal abusivo. Se dice que son impertinentes porque la edad de la menor ya fue estipulada por las partes y por tanto se encontraba por fuera del debate probatorio y en cuanto a lo segundo, ese preciso hecho es materia de investigación y juzgamiento en el municipio de Puerto Berrío.

Se tiene, entonces, que las únicas pruebas válidas aportadas por la fiscalía y que son susceptibles de valoración en este asunto lo son los testimonios de C.A.C.F. y su progenitora, la señora Rosa Elena franco López. Con base en ellas y las aportadas por la defensa será que la Sala analizará la responsabilidad del procesado.

Se comenzará por analizar lo dicho por C.A.C.F. en su declaración en juicio para determinar su consistencia y coherencia tanto intrínseca como extrínseca.

La ofendida C.A.C.F.¹⁶ declaró en juicio oral y adujo que conocía al acusado porque este vivía con ellas en razón a que era la pareja de su progenitora y que esa convivencia se presentó en varios municipios del departamento de Antioquia, dentro de los cuales estuvo Copacabana.

Narra la menor que el señor **Chaverra Bedoya** le tocaba sus senos y su vagina, situaciones que ocurrieron en la vivienda donde ellos habitaban, desde que la víctima contaba con 6 años de edad.

¹⁶ Audiencia del 25/02/2019, audio de la fecha. Entre los minutos 01:00:22 y 01:18:24.

La ofendida contó en detalle en qué consistían los tocamientos que efectuaba el acusado en su cuerpo, señalando las locaciones de la casa donde la manoseaba, informando, a su vez, que este aprovechaba la ausencia su progenitora para efectuar esos actos lúbricos en su contra y que era coaccionada por medio de amenazas para no contar lo sucedido, por lo que su madre solo se pudo enterar de lo que venía sucediendo en razón del hallazgo de unos mensajes de *WhatsApp* que le había enviado **Fabián Alberto** a la niña, donde le hacía insinuaciones de tinte sexual.

Para una mejor ilustración de lo referido, resulta conveniente citar de forma textual el testimonio rendido por C.A.C.F. en la audiencia de juicio oral, sobre las preguntas que fueron formuladas por la fiscalía y realizadas por conducto de la psicóloga de la Comisaría de Familia del municipio de Copacabana ¹⁷:

- P: ¿Bueno Camila dinos si conoces al señor Fabián Alberto Chaverra?
R: Si señora.
P: ¿Hace cuánto lo conoce al señor Fabián Alberto?
R: Pues desde que estaba pequeña
P: ¿porque lo conoces?
R: Porque él tenía una relación con mi mama,
P: ¿Tú viviste con el señor Fabián?
R: Si señora,
P: ¿Dónde viviste con el señor Fabián?
R: Vivía en Copacabana, en puerto Berrio y en Itagüí.
P: ¿Cuéntanos si el señor Fabián Alberto tocaba tu cuerpo?
R: Si señora tocaba mis senos mi vagina y mi nalga,
P: ¿Cuántas veces hizo esos tocamientos el señor Fabián?
R: La verdad no tengo cuenta, pero varias veces.
P: ¿Cuántos años tenías cuando el señor Fabián te tocaba?
R: Él empezó a tocarme cuando yo tenía seis años,
P: ¿Cuéntanos que te decía el señor Fabián?
R: Pues que yo estaba muy rica y que me quedara callada y me amenazaba,
P: Cuéntanos ¿a dónde ocurrieron esos tocamientos?
R: En Copacabana en la pieza mía, en la de ellos, en el baño,
P: ¿Dinos si conoces la palabra amenaza?
R: Si señora.
P: ¿Cuál es el significado?
R: Cuando una persona dice que me va a hacer daño a mi o a alguien más de mi familia.

¹⁷ Para efectos de convenciones, la letra P significa pregunta y la letra R respuesta.

P: ¿El señor Fabián Alberto te amenazaba en algún momento?
R: Si señora cuando me tocaba de pequeña y ya después bueno de lo sucedido.
P: ¿Me repites como era la forma que él te amenazaba?
R: Me decía que si decía algo golpeaba a mi mama y ya después que me estaba violando bueno si después de lo sucedido que me quedara callada o pues también hacía lo mismo con mi abuela mataba a mi abuela.
P: ¿Dinos si él señor Fabián te hacía masajes?
R: Si señora,
P: ¿Dinos como eran esos masajes?
R: Se me montaba encima y me empezaba a tocar todo el cuerpo y yo no tenía ropa.
P: ¿Cuántos años tenía cuando el señor Fabián te hacia estos masajes?
R: Siete años,
P: ¿Estos masajes que te hacía el señor Fabián era por encima de la ropa o dentro?
R: Pues yo no tenía ropa puesta,
P: ¿El señor Fabián te hacía estos tocamientos habían personas presentes?
R: Pues la única que había era mi hermanita, pero estaba muy pequeña.
P: ¿Se encontraba tu mama de pronto en el momento que él te hacía estos tocamientos?
R: No señora; él aprovechaba cuando mi mama iba a la tienda o cualquier lado para tocarme
P: Dinos ¿si tú le dijiste alguna persona sobre estos tocamientos?
R: No yo no le dije a nadie, hasta que mi mama se dio cuenta por unos mensajes de *WhatsApp* y le conté.
P: ¿te sentiste en algún momento intimidada por el señor Fabián Alberto?
R: Si señora,
P: ¿De qué manera te intimidaba él?
R: Me amenazaba y él me hacía cogerle miedo.
P: ¿Dinos si el señor Fabián Alberto actualmente vive con tu mama?
R: No señora ellos hace cuatro años que no viven juntos,
P: ¿El señor Fabián Alberto me dices que hace cuatro años que no viven con tu mama él se comunicaba con ustedes en los cuatro años?
R: Conmigo por *Facebook* y por *WhatsApp*
P: ¿Él te mandaba mensaje por alguno de estos medios que me acabas de decir?
R: Si señora primero por *Facebook* y luego por *WhatsApp*.
P: ¿Él por qué se comunicaba contigo por esos dos medios por el *WhatsApp* y por *Facebook*?
R: Pues por que como le digo porque, para búscame para seguirme tocando y todo eso.
P: ¿El señor Fabián Alberto te decía o te solicitaba que le enviaras fotos tuyas por el *WhatsApp*?
R: Si señora me solicitaba fotos normal y fotos de mis senos y mi vagina
P: ¿Díganos que el señor Fabián Alberto que te solicitaba que no le dijeras a tu madre acerca de los mensajes que te enviaba por el *WhatsApp*?
R: Si él me decía que no le dijera y me amenazaba.
P: ¿Qué edad tenía cuando él señor Fabián Alberto te solicitaba que le enviaras esas fotografías?
R: Once años.

P: ¿Dinos si él señor Fabián Alberto eh en esos mensajes enviadas por *WhatsApp* te así recordar los masajes que él te hacía?

R: Si señora, me decía que si me acordaba, que si sí me habían gustado.¹⁸

De la versión antes reseñada, advierte la Sala, y muy contrario a lo que asevera la defensa, que la niña es absolutamente clara, sincera, coherente y espontánea en la narración que hace de los hechos sin que se denote el menor asomo de que esté faltando a la verdad, no solo porque fue precisa al iniciar su declaración que lo hacía bajo la gravedad del juramento teniendo plena conciencia de que lo que debía contar era solo lo que en realidad hubiera ocurrido, sino también, porque la coherencia interna y externa de su relato impiden advertir lo narrado como un hecho inexistente, fantaseado por la menor o producto de una idea implantada derivada de una manipulación externa propia de una alienación parental.

C.A.C.F. fue clara en precisar el lugar donde ocurrió el hecho: casa donde habitaba con su mama, hermana y padrastro en el municipio de Copacabana; los sitios que su victimario aprovechaba para cometer los actos atentatorios de su libertad, libertad y formaciones sexuales: su habitación, la habitación de sus padres y el baño; el espacio de tiempo en que ocurrieron los hechos: a partir de que esta tenía 6 años de edad hasta que cumplió 9 años; la modalidad de los tocamientos y las partes del cuerpo: le hacía masajes y le tocaba los senos, la vagina y los glúteos.

Además, se puede observar que, contrario a lo que plantea la defensa, no por el hecho de que el relato de la menor no estuviese cargado de emotividad constituye ello una señal definitiva de que su declaración fuera falaz, pues, como la experiencia lo indica y la psicología lo indican, la reacción frente al abuso depende de la personalidad de la víctima. Es precisamente esa

¹⁸ Audiencia del 25 de febrero de 2019, del minuto 1:00:30 al 1:09:19

personalidad inexpresiva de la menor la que conlleva a que su relato no estuviera impregnado de emocionalidad, lo que de por sí no lo debilita si se tienen en cuenta los demás factores de valoración de este tipo de pruebas.

De otra parte, el hecho de que la menor no se hubiera presentado al juicio afectada, es perfectamente entendible por el tiempo que pasó desde la ocurrencia del mismo hasta el día de la declaración, donde pudo haber interiorizado y aceptado su situación, pero en todo caso, como se dijo, ello no tiene la entidad suficiente para descalificar su testimonio, máxime aún, cuando la Sala evidencia que de la integralidad de su dicho sí se pueden extraer datos puntuales que demuestran la ocurrencia de los hechos, delcual ella es la única testigo presencial, dada la connotación de privacidad de este tipo de conductas punibles.

Es conveniente advertir en este punto, que el derecho de contradicción del procesado fue debidamente materializado, pues su defensor pudo ejercer un adecuado conainterrogatorio a la menor, pero es evidente que con este no se logró afectar la credibilidad de la testigo, pues esta se mantuvo firme y coherente en todo lo dicho, en especial sobre los motivos que tuvo para callar durante tanto tiempo sobre los abusos de los cuales venía siendo víctima.

Son estos aspectos descritos, los que permiten a la Sala otorgarle una buena consistencia interna al testimonio de la menor, el cual es digno de toda credibilidad y constituye, como lo considero el *a quo*, un sustrato relevante para determinar la real ocurrencia de los lamentables sucesos en los que resultó ofendida.

El testimonio de la señora Rosa Elena franco López, madre de la víctima quien compareció a juicio oral¹⁹, resulta muy importante para el esclarecimiento de los hechos en tanto corrobora aspectos sustanciales y claves del testimonio rendido por la víctima.

Fue así, como con las declaraciones de Franco López se pudo establecer que el señor **Chaverra Bedoya** convivió con ella y sus hijas debido a una relación sentimental, que lo conocía desde el año 2007, que fueron pareja por un lapso de aproximadamente 8 años y señaló que vivieron en el municipio de Copacabana Antioquia desde el año 2010, por aproximadamente 2 años y medio; así mismo, se corroboró que en la actualidad se encuentran separados.

Se pudo establecer con este testimonio que ciertamente hubo momentos en que víctima y acusado se quedaban a solas, o simplemente en compañía de la hermana menor de la agraviada y la forma en que se dio cuenta de los abusos que eran perpetrados por el encartado en disfavor de su hija.

En este último punto, encuentra la Magistratura que la declarante fue demasiado precisa en señalar la forma en que se percató de los abusos, gracias a una conversación virtual que **Chaverra Bedoya** inició con C.A. en la cual le solicitaba el envío de fotos con contenido sexual, por lo que la testigo decidió suplantar a su hija y con ello darse cuenta de los abusos de que esta estaba siendo víctima por parte del procesado en razón de las propuestas lascivas que este le hacía.

El relato de esta deponente en ese aspecto fue lo suficientemente rico en detalles, incluso en punto a los embravecidos reclamos que luego, vía *WhatsApp*, le hizo al encartado y lo que este le respondió para dar crédito y

¹⁹ Audiencia del 25/02/2019, audio de la fecha. Entre los minutos 00:04:43 y 00:31:22.

respaldo a las aseveraciones de la víctima sobre los tocamientos a los cuales la sometía, afirmando que el acusado procedió a borrar varios de los mensajes, pero que ella tomó pantallazos de los mismos.

Si bien la fiscalía omitió aportar estas evidencias documentales, es lo cierto que el dicho de la testigo no pudo ser desacreditado por parte de la defensa y sirve de respaldo corroborativo a la versión de la víctima sobre la real ocurrencia de los abusos de que fue objeto por parte del procesado en el tiempo en que estos convivieron bajo el mismo techo.

Además, la deponente pudo dar cuenta de los cambios en el comportamiento de C.A.C.F. para la época en que se presentaron los actos libidinosos y que, por desconocimiento de estos sucesos, pensó que la causa de esas actitudes inusuales era la llegada de una nueva hija.

Del análisis de esta declaración, encuentra la Sala que esta carece de un móvil demostrado para inferir que la señora Franco López manipulara a su hija a efectos de que faltase la verdad o que la denuncia obedeció a rencillas de índole personal. A lo anterior se puede arribar si analizamos contextualizadamente que la relación amorosa sostenida entre la madre de la víctima y el acusado, si bien terminó por los supuestos malos tratos que este último le infligía, esa ruptura ocurrió casi tres años antes de la fecha en que puso en conocimiento de las autoridades los hechos aquí juzgados, lo que vuelve improbable que el rencor o la venganza hayan sido los móviles de la denuncia, máxime cuando no se pudo evidenciar que la relación existente entre estas 2 personas con posterioridad a su ruptura, fuera problemática o enemistosa.

Mucho menos, existe asomo de algún elemento que permita inferir un ánimo de perjudicar al encartado y que se usara el síndrome de alienación parental

entre la víctima y su madre para realizar tan delicada incriminación pues, se itera, que los elementos de juicio enseñan que la relación entre la madre de la víctima y el acusado no presentaba inconvenientes posteriores a su separación que derivaran en un ánimo de dañar al encartado; por el contrario, lo que quedó plenamente acreditado, fue que con ocasión a la denuncia que dio génesis a esta actuación, surgieron las diferencias que hoy en día se contraen a una relación casi nula.

Se tiene entonces que, del estudio en conjunto de la consistencia interna del testimonio de C.A.C.F. y la cohesión extrínseca que se analiza desde las atestaciones de Rosa Elena Franco López, se pudo constatar que en ambos relatos se hace referencia a unos abusos sexuales consistentes en tocamientos libidinosos; que los mismos ocurrieron desde el año 2011; que víctima y victimario vivían bajo el mismo techo y se quedaban a solas por mucho tiempo, lo que permite estructurar indicios de presencia y oportunidad; se indicó en qué consistían los abusos recibidos; el contacto posterior entre agresor y agredida por medio de mensajes de texto, que incluso derivó en que la madre se diera cuenta de los sucesos acaecidos; la imposibilidad de tener testigos presenciales de los abusos, por cuanto tal como se señaló en precedencia, el encartado aprovechaba los momentos en que era dejado a solas con la menor para desplegar estos reprochables actos; y la confirmación de circunstancias que rodearon los presuntos abusos, tal como el cambio comportamental de C.A.C.F. que fuere referido por su progenitora en su declaración en juicio.

Así, la consistencia interna del testimonio de la menor víctima es sólida y al verificarse la consistencia externa del mismo, encuentra la Sala que sus relatos tienen una corroboración periférica en los dichos de su madre, los cuales, tal como se dijo en líneas anteriores, corroboran aspectos sustanciales de su relato como la convivencia bajo el mismo techo, que hubo momentos en que se pudieron quedar a solas, entre otros, que conllevan a que lo relatado por

C.A.C.F. tenga un alto valor suasorio y sus dichos sean dignos de credibilidad por parte de la Magistratura.

Ahora, como fueron varias las quejas que tuvo la censora en su recurso de alzada frente a la valoración probatoria que hizo el *a quo*, considera la Sala que la que se debe abordar de entrada es el análisis de conjunto de todo el acervo probatorio, por ello, se iniciará por efectuar un análisis de las probanzas practicadas a instancia de la defensa.

La estrategia defensiva en juicio, poco clara por demás, giró en torno a la presentación de testigos de descargo que llegarían a la vista pública a señalar cuestiones atinentes a la relación entre víctima y victimario, y entre este último y la madre de la menor, para darle un peso a su tesis de que los dichos de la ofendida se encontraban permeados por un síndrome de alienación parental entre esta y su progenitora, así como los patrones de mendacidad que contenía el testimonio de la afectada en este evento producto de ese sesgo producido por la manipulación de su mamá.

Fue así como se practicó el testimonio de la señora Clara Isabel López De Franco²⁰, abuela de C.A.C.F. quien en juicio oral afirmó conocer al acusado y lo catalogó como una persona buena por quien “metía las manos al fuego”, ello por la impresión que le había brindado desde que tenían el vínculo parental; así mismo, dio cuenta que la relación entre el procesado y la víctima era buena, cosa que no ocurría entre la menor y su progenitora, de quien refirió que se encargaba de utilizar a su antojo a C.A.C.F. .

En lo esencial de su declaración, la testigo contó que la menor le había manifestado a ella que todas esas incriminaciones eran falsas y que las había

²⁰ Audiencia del 26 de marzo de 2019, del minuto 00:28:12 a 00:40:24

efectuado porque su madre le indicaba que las dijera, lo que pretendía soportar la tesis de la defensa de un presunto síndrome de alienación parental.

También depuso sobre situaciones de conducta de la menor víctima y de su madre, a quienes catalogó como personas mentirosas.

Si bien esta testigo intentó desvirtuar los dichos de la menor y su madre a través de la manifestación atinente a que C.A. le había contado que las incriminaciones eran falsas, al analizarse el testimonio por ella rendido, encuentra la Sala ciertos aspectos que no le dan el valor suasorio suficiente para desvirtuar las incriminaciones que se realizaron en disfavor del procesado, ni para estructurar el presunto síndrome de alienación parental.

En efecto, no desconoce la Sala la afirmación efectuada por esta testigo atinente a que las incriminaciones que realizó C.A.C.F. en disfavor de **Chaverra Bedoya** obedecían a una influencia determinada por su progenitora y que se les debe prestar atención y, en especial, valorarlas de manera sesuda con miras a determinar si posiblemente existe un síndrome de alienación parental usado por la madre de la víctima con miras a perjudicar al encartado; por ello, la Sala verificará el valor probatorio de este testimonio, visto desde el desarrollo del mismo en la audiencia del juicio oral.

Nótese como desde el inicio de su declaración, la señora Clara Isabel López De Franco mostró una marcada parcialidad hacia el acusado, llegando a manifestar “Hace largo tiempo que lo distingo, mucho tiempo, para mi es buena gente buena persona para mí, y para la familia. Yo por ese muchacho meto las manos al fuego, él es muy buena persona, muy buena gente, yo viví con ellos ahí unos días; él es muy bueno”.

Ello da cuenta que, está testigo, traía cierta parcialidad con miras a reafirmar la conducta intachable del procesado, efectuando manifestaciones reiteradas

atinentes a su percepción personal de las calidades humanas del encartado, sobre quien depositaba toda su confianza.

Esta particular forma de referirse al acusado, desde ya hace pensar que la testigo entregaría una información parcializada en su declaración y que sus dichos se encaminarían a favorecer al procesado; lo cual efectivamente ocurrió.

En varios apartes de su declaración, esta deponente fue demasiado categórica en referir que el acusado era muy buena persona y que tenía una relación bastante armónica con la víctima durante la convivencia de estos.

Ese afán desesperado de la testigo por ejercer una defensa de su yerno, permite a la Sala elucidar que no era una deponente imparcial que entregaría una visión sin sesgos de los hechos que se investigaban o que sus dichos no estuvieran permeados por un sentimiento especial, el cual quedó demasiado en evidencia cuando usaba los apelativos que empleó para referirse al procesado.

Pero eso no es todo, del testimonio de la señora López de Franco se aprecia una relación complicada con su hija y su nieta, a las cuales tilda de mentirosas y manipuladoras, llegando incluso a manifestar en varias ocasiones que la víctima es una persona desobediente y llevada de su parecer, indicando también que la madre de C.A.C.F. carece de afecto por la menor teniéndola en una situación de abandono y que hace 2 años tiene una muy mala relación con su hija y que no se quieren ni ver.

Esa animadversión que se evidencia entre la testigo y sus familiares, aunado a los apelativos y al marcado ánimo de beneficiar al enjuiciado obran en contra de la credibilidad y el valor probatorio de este testimonio. Ello no quiere

significar que la testigo faltara a la verdad, pero sí que tuviera una percepción sesgada de la situación que la pudo llevar a mal interpretar las palabras de su nieta.

Si bien esta exteriorizó que la víctima le manifestó que mentía en las incriminaciones que se hicieron en contra del señor **Chaverra Bedoya**, ello no tiene una entidad suficiente para derruir la credibilidad de los dichos entregados por C.A. en la audiencia de juicio oral, pues aunado al marcado ánimo de favorecimiento hacia el encartado y la precaria relación de la testigo con su hija y nieta, se suma que no hay otro elemento que permita establecer la existencia de ese síndrome de alienación parental que conllevara a incriminar de forma injustificada al enjuiciado, máxime cuando con suficiencia se ha establecido que entre la madre de la víctima y el acusado no existía una mala relación previo al conocimiento de los abusos en contra de C.A.C.F.

En un segundo momento, la abogada defensora subió al estrado al señor Carlos Alberto Franco López²¹, tío de C.A.C.F., y a Paola Alejandra Upegui Castrillón²², encargada del cuidado temporal de la víctima y su hermana; pero estos testigo tampoco aportaron mayor información de cara a la no ocurrencia de los hechos pues limitaron sus dichos a manifestar la calidad de la relación entre Fabián Alberto y C.A., sin que nada se dijera de un aspecto que contrariara la veracidad de lo suministrado por los testigos de la fiscalía con ocasión a la ocurrencia de los hechos que fueron materia de investigación, incluso nunca se refirieron a un dato concreto que pusiera en duda lo manifestado por la víctima y su madre, limitando sus intervenciones a indicar que no creían al señor **Chaverra Bedoya** capaz de hacer lo que se le acusa.

²¹ Audiencia del 26 de marzo de 2019, del minuto 00:56:25 a 01:03:45

²² Audiencia del 7 de julio de 2019, del minuto 00:07:20 a 00:14:44.

La defensa también introdujo el testimonio de la psicóloga Ángela María Ordoñez Neira, quien realizó un estudio de la entrevista rendida por a C.A.C.F. ante el CTI y unas pruebas psicométricas y psicodiagnósticos a **Fabián Alberto Chaverra Bedoya**.

Se centrará la Sala en analizar, en un primer momento, lo declarado por esta testigo con ocasión al estudio de la entrevista rendida por a C.A.C.F. ante el CTI; en esas declaraciones, la psicóloga Ordoñez Neira cuestionó las técnicas que se usaron para la recepción de la declaración previa, lo que hace que su declaración sea abiertamente impertinente, por cuanto este aspecto no guarda ninguna relación con el objeto del juzgamiento, máxime cuando la víctima sí estuvo presente en la audiencia de juicio oral y entregó de viva voz su declaración, sin que se estableciera el hecho de que el testimonio de C.A. obedeciera a un tipo de manipulación. Así, el testimonio de esta psicóloga en este aspecto tiene un valor suasorio nulo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En este punto la Sala no puede pasar desapercibido el manejo desacertado que el juez de primera instancia dio a la audiencia preparatoria y a la práctica probatoria en juicio de esta prueba testimonial, al permitir que se solicitara como testigo de acreditación de un documento, a una profesional que terminó siendo interrogada como perito, situación que tampoco fue debidamente controlada por las partes, quienes omitieron advertir de este yerro al funcionario judicial, lo que hizo demasiado confusa la práctica de esta prueba en el juicio oral.

Esta testigo también declaró sobre el programa de evaluación psicológica forense realizado al acusado consistente en la práctica de pruebas psicométricas y psicodiagnósticos con miras a establecer si concurría en este un perfil de abusador sexual, a través del cual la defensa pretendía hacer

menos probable los hechos de la tesis acusatoria, cuestión que si bien logró se queda demasiado corta a efectos de demostrar la inocencia del procesado, pues el mismo poco aporta al esclarecimiento de los hechos, pues la simple conclusión de que el encartado carece de un perfil pederasta o pedófilo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la real ocurrencia de un abuso, ni mucho menos es fuente indicativa de que las manifestaciones de la víctima sean producto de una manipulación de su madre.

Si bien un perfil psicológico puede ser indicativo de cierto tipo de conductas y personalidades de un determinado sujeto que podrían hacer menos probable la ocurrencia de un hecho, lo cierto es que este tipo de pruebas tiene un escaso valor suasorio por ser el derecho penal de acto, y no de actor, el que impera en el territorio nacional. Dicho de otra manera, el hecho de que el acusado carezca de un perfil pederasta, es insuficiente para desvirtuar el real acaecimiento de los hechos endilgados, pues para que esa conclusión del perfil psicológico tenga la suficiente entidad de desvirtuar los hechos de la acusación, debe estar concatenado con otras pruebas que demuestren la ajenidad del encartado en los hechos que se le endilgan.

Así las cosas, al efectuarse por la Sala un análisis completo de las probanzas practicadas en la audiencia de juicio oral, se permite establecer que el testimonio de C.A.C.F. es digno de credibilidad y que el mismo no obedece a patrones de alienación parental, y ello es evidente en este punto concreto, porque, contrario a lo que advierte la profesional del Derecho, la niña sí fue clara en indicar cómo, cuándo y donde ocurrieron los abusos por los que se acusó al procesado, cómo lo contó, porqué lo hizo e, incluso, porqué había guardado silencio por tanto tiempo.

La defensa no pudo desacreditar la veracidad de los dichos de C.A., los cuales fueron ampliamente corroborados con la declaración en juicio de su madre;

tampoco se pudo establecer de los elementos traídos por la defensa que existiera un presunto síndrome de alienación parental producto de manipulaciones efectuadas por la madre de la niña pues, no aportó elementos suficientes que dieran cuenta de la manipulación alegada ni mucho menos ejerció actuación positiva para tal fin en el interrogatorio cruzado de testigos para que se sembrara asomo de duda en las declaraciones que estas brindaron en la audiencia de juicio oral; por el contrario, su papel fue pasivo sin ejecutar mayores cuestionamientos a los dichos de la menor y su madre.

Así, encuentra la Sala que no hay un asomo de duda en el presente asunto de que los hechos contenidos en la acusación si ocurrieron en la manera en que fueron allí consignados, pues ello se extrae de la prueba practicada en la vista pública, máxime cuando se tuvo en el juicio, de primera mano y a viva voz, la versión de la menor afectada con estos sucesos.

En ese orden de ideas y pese al desacertado manejo de la actuación que dio el juez de primera instancia, encuentra la Magistratura plenamente acreditada la materialidad de las conductas y la responsabilidad en cabeza del enjuiciado, por lo que no se acoge la solicitud de absolución planteada por la defensa, por cuanto el testimonio de la menor guardó una solidez y correspondencia respecto al núcleo central de la imputación, que no es otra cosa que el concurso de actos sexuales del que fue víctima C.A.C.F. perpetrado por su padrastro **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** y tuvo una corroboración periférica de alto valor suasorio en las declaraciones de la madre, motivo por el cual se impone confirmar íntegramente la sentencia de condena proferida por la primera instancia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

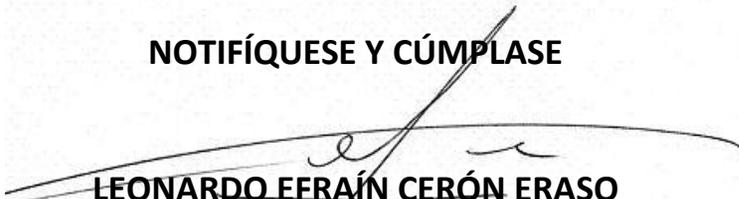
8.1. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Ant., que condenó al señor **Fabián Alberto Chaverra Bedoya** en calidad de autor de los concursos de actos sexuales con menor de catorce años, imponiéndole una pena principal de 168 meses de prisión e inhabilidad, por las razones que se expusieron en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

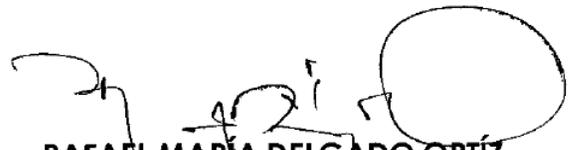
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado


RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado